

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.051, promovido por doña Josefa Farinos y otros contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, sobre inclusión de los recurrentes en el Cuerpo General Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos en nombre de doña Josefa María Farinos Feñate, don José Navarro Suárez, don Sebastián Pérez Alfonso, doña Esperanza Franch-Mata, don Rafael Delgado Martínez, don Angel Fernández Sevilla, doña María Morcillo Sánchez, don José Alvarez Caro, don Juan Ortega Rodríguez, doña Esperanza Ruiz de la Sierra, doña Josefina Angulo Lainez, doña Filomena Ibáñez Lapiedra, don Federico Jordán Calvo, doña Carmen Lorret Carbonell, don Francisco Román Orta, doña María Teresa San Juan F. de Castro y don Antonio Romero Moro, así como las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la desestimación presunta impugnada en el proceso, sin expresa declaración acerca de las costas causadas en el mismo.»

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de mayo de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Madrid del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 20 de diciembre de 1968 al penado Angel Sánchez Pérez en condena impuesta en causa número 5 de 1968 del Juzgado de Instrucción de Gerona, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el expediente sobre inscripción de filiación natural por una y otra línea.

En el expediente seguido a instancia de don D. M. A. y doña A. M. R., quienes solicitaban que en la inscripción del nacimiento de una niña, por ambos proceda, se hiciera constar la

filiación por una y otra línea, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entablaron aquéllos contra la denegación dispuesta por el Juez de Primera Instancia respecto de la impugnación presentada contra el acuerdo del Juez Encargado;

Resultando que el día 3 de octubre de 1966 compareció ante la Oficina del Registro Civil de V. don D. M. A., mayor de edad y soltero, el cual presentaba, para la correspondiente inscripción de nacimiento de una niña, nacida en V. el día 21 de septiembre del expresado año, la oportuna declaración suscrita por el compareciente y la madre de la nacida. En el cuestionario para la declaración de nacimiento se consignaban los datos de la nacida y del padre, entre los que figuraba su soltería, y en cuanto a la madre, A. M. R., según su nacimiento, K. por su matrimonio, se hacía figurar como hija de R. y J., nacida en V. (España), el día 24 de julio de 1926, de estado divorciada, según la Ley y Tribunales de su nacionalidad alemana, en las observaciones aparece la manifestación de que reconocen como suya en este acto a la aquí inscrita. En el Impreso figuran dos firmas: A. R. y D. M. Acompañaba: 1) Un certificado expedido a petición de la interesada el día 30 de septiembre de 1966 por el Consulado de Alemania en V., según el que la subdita alemana doña A. M. K., nacida R., titular del pasaporte alemán que se detalla, está divorciada del subdito alemán don E. K., según consta por sentencia que dictó el Tribunal Supremo de Karlsruhe (Alemania) en fecha 28 de marzo de 1961; 2) Otro certificado, expedido también a petición de la interesada y en la misma fecha por el propio Consulado, expresando que doña A. M. K., apellido de soltera R., está inscrita en los Registros de dicho Consulado;

Resultando que el Juez Encargado, en proveído inmediato, acordó proceder a inscribir a la nacida como hija natural de su padre, D. M. A., y de madre desconocida, dado el terminante precepto del párrafo 3.º del artículo 11 del Código Civil;

Resultando que se notificó dicha providencia al peticionario y se practicó la inscripción del nacimiento en los términos acordados, formulando recurso de reposición conjuntamente los firmantes de la declaración inicialmente presentada. En su escrito esgrimían la infracción del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, pues, coincidiendo plenamente aquella declaración con el parte médico, en cuanto a la filiación materna se refiere, se debió practicar en el Registro la oportuna inscripción, en la que constase tal filiación materna, argumentándose sobre la acción de desconocimiento regulada en el artículo 183 del Reglamento, para la que únicamente estaría legitimada la persona que como madre apareciese en la inscripción. También se señala la infracción al principio consagrado en el artículo 28 de dicha Ley por lo que a la concordancia entre el Registro y la realidad se refiere. Se insiste en la procedencia de haberse hecho constar la filiación materna, toda vez que estiman que en modo alguno la nacida tiene la consideración de espurá, señalando a tal fin: a) Que la compareciente es de nacionalidad alemana, remitiéndose a la justificación aprobada; b) Que, de acuerdo con las leyes de su nacionalidad y por sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Karlsruhe (Alemania), en fecha 28 de marzo de 1961, la recurrente tiene el estado de divorciada, y así lo tiene acreditado; c) Que, de acuerdo con la Ley alemana, que es la de la nacionalidad de la impugnante, los divorciados pueden contraer matrimonio nuevamente, como así en efecto ha ocurrido con el ex esposo de aquella, invocando el artículo 9 del Código Civil y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta (sentencias de 13 de enero y 12 de mayo de 1885 y 26 de mayo de 1897, entre otras), al establecer que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicarse las leyes de su país. Por tanto, a la compareciente ha de ser de aplicación la ley alemana, para la que tiene la condición de divorciada, que es el estado civil que ha de acompañarla a todas partes y, por tanto, en España, donde actualmente reside; es lo cierto que en la providencia recurrida se alude a la consabida excepción del orden público, que suele invocarse siempre que no se quiere aplicar la ley extranjera, interpretación de la que difieren los recurrentes, por entender que no se produciría ningún escándalo en el orden familiar, social ni estatal, ni se iría tampoco en menoscabo de las instituciones de la Nación si, como procede, la niña M. T. apareciese en el Registro Civil español como hija natural de ambos comparecientes, lo que estaría además en armonía con el reconocimiento de esta situación por otras leyes extranjeras, entre ellas la alemana, y en armonía también con los principios más humanitarios, para evitar que recaiga sobre la nacida la condición de paria de la sociedad, y, por el contrario, si puede producir escándalo e iría abiertamente en perjuicio de la niña M. T., si ésta quedara definitivamente inscrita como, lo que no es, hija de madre desconocida;

Resultando que se ratificaron los recurrentes y el Juez Encargado acordó no haber lugar a la reposición solicitada, dado que la impugnación fué entablada sin tener en cuenta el principio de orden público internacional, contenido en la fórmula legal del artículo 11 del Código Civil, que veda el paso a cualquier resolución sobre la pretensión de los recurrentes, dada la rígida interpretación de dicho precepto en materia de Derecho matrimonial, en una legislación como la española, atendida a la inexistencia del divorcio vincular, y que, por ello, impide la aplicación del estatuto personal de la ciudadana alemana, solicitante de la inscripción, estatuto que hubiera permitido, dando validez al divorcio, entender disuelto su matrimonio. Por tanto, queda subsistente la Ley territorial para la regulación de dicho estatuto personal, Ley que es la española, que niega validez al divorcio para disolver el matrimonio y que no tolera el reconocimiento como natural de un hijo extramatrimonial de un casado, al exigir taxativamente el párrafo 2.º del artículo 119 del Código Civil que, para tener los hijos ilegítimos dicha calidad de naturales, los padres pudieran casarse con o sin dispensa al tiempo de la concepción de aquéllos;

Resultando que se notificó a los recurrentes la desestimación del recurso entablado, con advertencia de los que posteriormente procedían, y, en consecuencia, se presentó nueva impugnación ante el Juez de Primera Instancia, en la que, como razones de este recurso, se hacían constar las siguientes: 1) No existe fundamento legal alguno que autorice al Encargado para practicar una inscripción en términos totalmente opuestos al contenido del título que ha de servir de base a la inscripción, resultando, además, no solamente contrario a la realidad, sino absurdo el hecho de que constando plenamente la certeza de la maternidad, por así certificarlo el propio facultativo que asistió al parto y por el reconocimiento expreso de la propia madre, el Encargado del Registro Civil haga constar que la nacida, hija de los recurrentes, es de madre desconocida; 2) El estatuto personal de la compareciente ha de regirse por la ley alemana, siendo inaplicable en el presente caso la excepción de orden público. En la súplica final piden que se haga constar en la inscripción de nacimiento la filiación materna de la inscrita y, en consecuencia, que ésta lleve como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre;

Resultando que, sin que se formularan otras alegaciones, el Juez Municipal, Encargado del Registro Civil, emitió su reglamentario informe, haciendo constar que sería suficiente reproducir en este lugar los fundamentos de la resolución recurrida, pero cabría adicionar los mismos con la alegación de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil, que ha permitido al que proveye paliar la rigidez de la ficción impuesta por nuestro Derecho en los artículos 108 y siguientes del mismo Código, que conduce directamente a imponer a la nacida la paternidad del marido de la madre, privando a aquélla de la paternidad de sangre del padre español que la puede reconocer válidamente, así como de la dureza del precepto del párrafo 2.º del artículo 118, también del Código Civil, con arreglo al cual la inscrita tendría que serlo como legítima en sentido estricto, con la placida presunción que permite, en el presente caso, reputar a la hija como natural del padre soltero, llevar sus apellidos y ser protegida en su desgracia por la serie de preceptos del Código, de la Ley y del Reglamento del Registro que ocultarán la ilegitimidad de su nacimiento, vedando y restringiendo la publicidad sobre las circunstancias que pudieran revelarla;

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia se dispuso emitiera dictamen el Ministerio Fiscal de la Audiencia del Territorio, quien hizo constar que por sus propios hechos y fundamentos se debe de confirmar la resolución recurrida y, por tanto, no dar lugar al recurso interpuesto;

Resultando que, en cumplimiento de lo acordado, se incorporó certificación literal de la inscripción de nacimiento relativa a M. T. M. A., la cual fué practicada con arreglo al artículo 166 del Reglamento, y marginalmente consta la anotación relativa a estas actuaciones;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó no haber lugar al recurso formulado por don D. M. A. y doña A. M. R. R., disponiéndose las notificaciones y advertencias reglamentarias. Como fundamentación, se hacía constar que, al no admitir nuestra legislación la inscripción de otros reconocimientos que los de filiación natural y no conceder validez al divorcio vincular decretado por autoridades extranjeras, por rozar ello el principio de indisolubilidad del matrimonio, que ha de considerarse de orden público, no procede acceder al reconocimiento y subsiguiente inscripción de la filiación materna de la nacida, dado que el estado de divorciada de la madre, por sentencia dictada por Tribunal alemán, no le permitía poder casarse en España y, por tanto, reconocer como hija natural a la nacida, de conformidad con el artículo 119 del Código Civil, por lo que el Encargado del Registro denegó con acierto tal pretensión;

Resultando que se llevaron a cabo las notificaciones prevenidas y nuevamente se interpuso recurso por ambos progenitores, quienes, en su escrito, como razones o motivos del recurso, hacían constar: 1) La infracción, ya aducida anteriormente, de los artículos 26 y 47 de la vigente Ley del Registro Civil, desarrollados, respectivamente, en los artículos 94 y 97, en relación con el artículo 126 del Reglamento de dicha Ley y en el 182 del propio Reglamento; 2) La realidad de ciertas situaciones que no puede ser desconocida por el Derecho y así, en la propia legislación sustantiva, se regulan y establecen efectos civiles para determinadas situaciones de hecho, como son los supuestos de

los hijos putativos, a quienes no les afecta en el orden civil que el matrimonio de sus padres sea en realidad completamente nulo, y, en este caso, dada la realidad de los hechos consecutivos al divorcio, a la única persona a quien se podía perjudicar, caso de acceder a lo solicitado, o sea, el marido de la madre, resulta imposible lesionarle en sus derechos, pues para él si que tienen plenos efectos jurídicos el divorcio de su esposa y ha contraído nuevo matrimonio según las normas vigentes en Alemania; 3) Si se accediera a consignar la filiación materna y los primeros apellidos del padre y de la madre para la nacida, se le daría el mismo trato que a los hijos putativos, apareciendo de mejor condición que si se le inscribe con los apellidos de uno solo de los padres;

Resultando que el Juez de Primera Instancia acordó aceptar el recurso, emitiendo informe en el sentido de que no había lugar a la impugnación surgida por los propios fundamentos de la resolución del Encargado y por los razonamientos del propio informante en su última decisión, que no se han desvirtuado por las alegaciones posteriormente hechas;

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado por este Centro, el Ministerio Fiscal hizo constar en fase de alegaciones que reproducía su precedente dictamen y, por ello, salvo superior criterio, no debía darse lugar al recurso formulado, manteniéndose lo resuelto por el Encargado del Registro Civil;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en sucesivo informe, se concretó en reiterar el emitido cuando admitió la impugnación;

Resultando que en posteriores diligencias que dispuso esta Dirección General se unió una certificación literal relativa al matrimonio canónico efectuado el día 19 de agosto de 1944 en C., entre don E. K. G. y doña A. M. R. R.; se presentaron sendas traducciones, efectuadas por el Consulado de Alemania en V. de la sentencia de la Sala III de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia de Karlsruhe (Alemania) y la del Senado Civil número 7 del Tribunal Supremo de dicha localidad alemana, esta última desestimando la apelación, por lo que entró en vigor el fallo que declaraba haber lugar a la demanda de divorcio que entabló la compareciente A. M. R. R. contra su esposo, don E. K.; también se aportó una certificación expedida por el Consulado antes citado, de la que resulta que el divorcio que obtuvo la súbdita alemana A. M. K., nacida R. R., y declarado por sentencia por el Tribunal de Karlsruhe (Alemania), el 28 de marzo de 1961, tiene el carácter, según la ley alemana, de disolución total del vínculo matrimonial; la compareciente, a los efectos que fué requerida, manifestó que al tiempo de contraer matrimonio era de nacionalidad española, si bien en virtud de dicho matrimonio, siendo su esposo de nacionalidad alemana y estableciendo la ley de dicho país que la extranjera que contrae matrimonio con un alemán adquirirá por este solo acto la nacionalidad alemana, adquirió esta nacionalidad, que conserva actualmente, de acuerdo con la ley española, y que, con respecto a la adquisición de la nacionalidad alemana y su conservación actual por parte de la compareciente, ya todo ello quedó acreditado en virtud de la certificación expedida por el referido Consulado, y que obra en estas actuaciones;

Resultando que se incorporó una certificación literal, que no refleja ningún asiento marginal, relativa al nacimiento de doña A. M. R. R., ocurrido en V. el 24 de julio de 1926.

Vistos los artículos 9. 11, 17, 42, 75, 80, 83, 84, 119, 181 y 181B del Código Civil, 22 del mismo Cuerpo legal en su redacción anterior a la Ley de 15 de julio de 1954, 23 y 24 del Concordato, 15, 28, 47 y 98 de la Ley del Registro Civil, 84, 166, 181, 187 y 371 del Reglamento del Registro Civil; las sentencias de 20 de junio de 1881, 13 de enero y 12 de mayo de 1885, 26 de mayo de 1897, 29 de mayo de 1894, 12 de marzo de 1942, 23 de febrero y 12 de mayo de 1944, 10 de octubre de 1960, 21 de diciembre de 1963, 23 de octubre de 1965 y 5 de abril de 1966, y las Resoluciones de 22 de noviembre de 1922, 13 de octubre de 1930, 15 de febrero de 1941, 10 de enero de 1949, 26 de marzo de 1950, 26 de marzo de 1951, 3 de octubre de 1952, 25 de enero y 10 de agosto de 1961 y 8 de mayo y 20 de mayo de 1964;

Considerando que la cuestión a decidir —sin duda no fácil— es si puede calificarse como natural la hija en quien concurren las siguientes circunstancias: a) Nace de madre también nacida en España y aquí domiciliada al dar a luz. b) La madre, aunque originariamente española, era, desde antes de la concepción, alemana por razón del matrimonio canónico que contrajo en España con súbdito alemán. c) Al tiempo de dicha concepción estaba divorciada en forma plena según la ley alemana. d) El padre es español y soltero;

Considerando que no ofrece dudas que la nacionalidad de la nacida en cuestión ha de ser la española, con arreglo a los números 1.º y 4.º del artículo 17 del Código Civil, y, especialmente, porque el punto de conexión que podría determinar la nacionalidad alemana, esto es, que la madre ostente esta nacionalidad, carece de todo valor al darse la circunstancia de que la madre extranjera ha nacido también en España y en ella se halla domiciliada al tiempo del nacimiento (cfr. número 3.º del mismo artículo);

Considerando que, al ser la hija española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, el reconocimiento de la filiación materna se rige, en cuanto a sus condiciones de fondo, por la legislación española y, por tanto, es aplicable el artículo 119 del Código Civil; sin embargo, no cabe resolver la cuestión aplicando mecánicamente este precepto y negar el carácter natural de la filiación en base a que el progenitor español no habría podido,

al tiempo de la concepción, contraer matrimonio válido con la madre, alemana y divorciada de matrimonio canónico; pues tal conclusión se ve impedida por las siguientes proposiciones, que se examinarán sucesivamente: 1.ª) Conforme al Derecho español, el estado de la madre extranjera no es, en el supuesto, el de casada; 2.ª) Para valorar, a este efecto, la sentencia de divorcio no se requiere inscripción en el Registro Civil español ni exequatúra; 3.ª) Tienen los padres, según las reglas civiles ordinarias, aptitud para casarse entre sí, por lo cual nada se opone, en principio, al reconocimiento de filiación materna; 4.ª) La excepción de orden público, o la inmisión del orden canónico, que, no obstante ser la madre no casada, impida su matrimonio con el padre español soltero, no puede extenderse automáticamente a otras materias que la ley española regule sólo por vía de remisión, en función de la libertad matrimonial;

Considerando que para decidir si el estado civil de la madre era el de casada, es fundamental lo dispuesto en el artículo 9.º del Código Civil, según el cual —presente el sentido que le han dado la jurisprudencia y los Reglamentos— los derechos y deberes de familia y el estado, condición y capacidad legal de las personas se rigen, cualquiera que sea el lugar de su residencia, por su respectiva ley nacional, y, en consecuencia, esta materia, como ajena que es al ámbito de aplicación de las leyes españolas, no está afectada, en principio, por las estipulaciones concordatorias; así, pues, desde que la respectiva ley nacional considera a la madre como no casada, tal consideración será la que ha de tener en el orden civil español, en principio, a todos los efectos, y como ya no casada consideró a la extranjera divorciada, al efecto de que pudiera recuperar la nacionalidad española la Resolución de este Centro directivo de 26 de marzo de 1961, y no importa la originaria nacionalidad española, ya que el acto del matrimonio agotó las atribuciones de la ley española en cuanto a las ulteriores vicisitudes del estado por él constituido, mientras no estén en cuestión los requisitos de la validez del acto mismo;

Considerando que para valorar la sentencia extranjera de divorcio en cuanto determinante del estado civil de una extranjera, ni se requiere —ni es posible— la inscripción en el Registro Civil español, pues, por ser la sentencia extranjera y afectar a extranjeras, está fuera del ámbito de los hechos en el inscribible; ni se requiere tampoco exequatúra, lo que es evidente, porque no hay cuestión de ejecución judicial sobre personas o bienes, sino que se trata de calificar el estado civil de una extranjera, cuestión ésta de la incumbencia de la legislación de la nación correspondiente, cuyos Tribunales son los que han decretado el divorcio;

Considerando que para conocer si, en concreto, un español tiene el carácter de hijo natural, hay que averiguar si encaja en la noción legal que de hijos naturales recoge el Derecho español, para lo cual ha de aplicarse el artículo 119 del Código Civil; ahora bien, este artículo, por sí solo, no basta para conocer tal noción, sino que se completa, por vía de remisión, con las disposiciones que precisan la aptitud de los padres para contraer matrimonio entre sí; así, pues, el español en cuestión será hijo natural si los padres, al tiempo de la concepción, pudieron casarse; y, descendiendo ya directamente al caso planteado, si se aplicaran las reglas ordinarias de conflicto, es claro que el previo matrimonio de la madre, ya disuelto según su propia ley nacional, no había de ser obstáculo para el matrimonio ulterior con un español, soltero, de donde indirectamente se sigue también que, según las reglas ordinarias, el hijo habido entre ellos tiene el carácter de natural;

Considerando que, si bien es indudable que la regla de la aplicación de la ley nacional en materia de capacidad y estado de extranjeros quiere en numerosos supuestos —ya por razones de orden público, ya por el reconocimiento español del ámbito legislativo canónico— cuando precisamente de contraer matrimonio se trata, y aunque, en concreto, bien las exigencias del orden público, según reitera la jurisprudencia, bien el reconocimiento concordado al ámbito canónico, puedan impedir el ulterior matrimonio de esta alemana, civilmente divorciada, con español soltero, ello no permite extender tales excepciones o inflexiones del sistema en materia de matrimonio a otras materias —muy numerosas en el orden civil, en el penal y, en general, en todo el orden jurídico, y un ejemplo es el concepto de adulterio— que la ley española regula sólo por vía de remisión en función del ligamen o de la libertad matrimonial y como consecuencia directa de éstos, sino que se hace preciso discernir si el orden público o el reconocimiento del ámbito canónico exigen también dicha extensión a cada una de estas materias no estrictamente matrimoniales;

Considerando que, en efecto, el orden público no exige que se exceptone la normal aplicación de las reglas ordinarias, nacionales y extranjeras, cuando se trata de calificar la prole habida entre la extranjera divorciada y el español soltero, pues a tal extensión se oponen los criterios restrictivos con que deben aplicarse; a) La noción de orden público por el carácter de excepción que le impone expresamente la Ley, en pro de la comunidad jurídica universal; y b) La noción de hijos legítimos no naturales, tanto por su mismo carácter de consecuencia penal, como por introducir, contra la igualdad, un régimen singular en el estatus de los hijos habidos fuera del matrimonio y particularmente odioso hoy por la revalorización actual de los deberes de los progenitores respecto del hijo engendrado, el cual —como expresa la doctrina de la Iglesia en reciente y solemne

documento («Caudium et Spes, 27») — «merito patiens propter peccatum a se non commissum»;

Considerando que ciertamente el juego normal de las reglas civiles, españolas y extranjeras, debe dejar paso, en el orden jurídico español, a la aplicación de las normas canónicas en el ámbito que el Concordato vigente, y más concretamente los artículos 75 y 80 del Código Civil, le reconocen como propio; y en la delimitación de este ámbito se plantea cuestión sobre en qué medida, y en aplicación de los citados preceptos, y no ya por el orden público, debe ser reconocido en España el posible veto canónico al matrimonio de súbdito español con persona extranjera en el supuesto tan frecuente de que ésta esté o siga casada canónicamente —haya o no habido cumplimiento de la forma canónica—, pero que sea considerada libre según su propia ley nacional, e incluso quizá para su actual confesión religiosa; mas ésta no es cuestión que sea ahora necesario resolver, pues no cabe invocar la interferencia de las normas canónicas en la calificación del estado civil de una extranjera —ya la declaren, tales normas, casada siendo civilmente libre, ya libre, siendo civilmente casada— si no se trata precisamente de contraer matrimonio con español, sino de una materia totalmente ajena al ámbito reconocido a la ley canónica, como es el régimen de los hijos naturales; por lo cual, y al no haber elemento de conexión suficiente para dar entrada al Derecho canónico, la cuestión ahora planteada se ha de resolver exclusivamente por el juego ordinario de las normas de conflicto y sin dar relevancia a posibles vetos canónicos al matrimonio de los progenitores, sino sólo a los vetos que resulten del orden civil; evitando así el ensanchamiento del concepto —odioso— de hijos legítimos no naturales, que de otro modo comprendería los habidos entre personas tanto con impedimento de ligamen puramente civil —es decir, aunque no se reconociera canónicamente— como con ligamen puramente canónico—es decir, aunque el matrimonio no tenga sanción de efectos civiles—; a esta solución apoyan no sólo razones análogas a las expuestas en el considerando anterior respecto del orden público, y que, por tanto, ahora no se reiteran, sino otra de tipo práctico no despreciable: la necesidad de evitar, en lo posible, los casos en que entre las diversas relaciones paterno-filiales provenientes de madre extranjera sufran en el Derecho español la postergación que implica la filiación ilegítima no natural, en orden a los alimentos, herencia, etc.; sólo aquellas relaciones en que el padre o el hijo fuera español;

Considerando que no es obstáculo a la calificación de la filiación como natural el que ésta no pueda ser legitimada por ulterior matrimonio, pues ello también ocurre, por ejemplo, cuando el otro progenitor haya muerto o haya sobrevenido en cualquiera de ellos un impedimento, o se trata de uno de aquellos impedimentos (imposibilidad de intervalos lícidos, impotencia acosunda, impedimento civil de adulterio o conjugicidio) que, no obstante el tenor literal del párrafo II del artículo 119 del Código Civil, no pueden ser causa suficiente, dada la tradición y precedentes a que el artículo 119 responde, para motivar que una filiación merezca la calificación de legítima no natural y la exclusión, respecto de ambos progenitores, en los derechos de los hijos naturales;

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley y 371 del Reglamento, son de oficio todas las costas.

Esta Dirección General ha acordado de conformidad con la propuesta reglamentaria y oído el Consejo Consultivo:

1.º Revocar el auto apeado y declarar inscribible la filiación natural materna, ya por reconocimiento de la madre en la inscripción de nacimiento, para lo que se está en tiempo por lo prescrito en los artículos 160 del Reglamento del Registro Civil y 29 de la Ley del Registro Civil, ya en cuanto en ella coinciden la declaración del padre y el parte facultativo reglamentario y conforme prescribe el artículo 47 de la Ley del Registro Civil.

2.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia de V.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de mayo de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corriendo del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Joaquín López Vázquez.

Madrid, 22 de mayo de 1970.

CASTARON DE MENA